



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 13184
28 de septiembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1010 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. CSCN 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 y modificado mediante el Acuerdo No. CSCN 20191000006996 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la Alcaldía de Envigado (Antioquia) con el código OPEC 40655 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **1 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 10705**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, de la cual hace parte la señora ALEXANDRA ORIETA URIBE ALZATE en la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 304 del 01 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 40655**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1010 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el seis (06) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el siete (07) de abril y hasta el veintisiete (27) de abril de 2022⁷, para que ejerciera

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día cuatro (06) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la citada elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1010 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformadas a través de la Resolución No. 10705 del 17 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1010 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

| Posición en la Lista | No. Identificación | Nombres |
|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| 1 | 43.723.834 | Alexandra Orieta Uribe Álzate |

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora **Alexandra Orieta Uribe Álzate**, el día 15 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 18 de julio hasta el 01 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Giovanni Castaño Bohórquez, Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

En el artículo tercero de la **Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022**, se dispuso que contra la decisión adoptada procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El doctor Giovanni Castaño Bohórquez, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE154275 del 09 de agosto de 2022.

En fecha 31 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta de fecha 03 de agosto de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal, en sesión del 03 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo **OPEC 40655** a través de la Resolución No. 5733 del 14 de julio de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)** así:

“(…) Si bien el empleo público , de conformidad al artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece: " para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o la ley , se acreditarán los all señalados sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, de manera que los requisitos establecidos por la Ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría , son los que para el caso específico ha establecido la norma vigente; sin embargo, la convocatoria estableció los criterios de selección con dichos requisitos, incluyendo el requisito de estudio especialización en derecho ambiental y el requisito de experiencia de 28 meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo .

En tal sentido y, según las normas claras del proceso de selección, la Ley 1960 de 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, consagra lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

"ARTICULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , quedara así :

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del Concurso y a los participantes ". (Aparte en negrilla fuera del texto original).

Por su parte, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 establece entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Así las cosas , la OPEC No 40655 para el cargo Inspector de Policía Urbano Categoría especial y Primera Categoría, es válida, toda vez que fue un acto administrativo expedido con los requisitos legales y se presume su validez hasta que un juez determine lo contrario, por esta razón , los requisitos contemplados dentro de la oferta pública de empleo de carrera en la cual se identifica el cargo citado, contemplo los requisitos de obligatorio cumplimiento y que constituyen la norma reguladora para acceder al cargo ofertado, es decir, el título de formación profesional en derecho , título de postgrado en la modalidad de especialización en derecho ambiental y experiencia . profesional de 28 meses relacionado con las funciones del cargo. Por lo anterior, la existencia y validez de este acto administrativo, antes referido, es decir, OPEC N ° 40655, conllevan a que sea vinculante dentro del proceso de selección como norma reguladora, razón por la cual se presume su legalidad mientras el mismo no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso concreto, la OPEC válida por presunción legal, estableció dichos requisitos, la lista de elegibles está incluyendo a una persona que no cumple con los requisitos vinculantes expuestos y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconocido que el acto administrativo es norma reguladora está plenamente vigente y tiene carácter imperativo.

PETICION

Conforme a lo anterior, se solicita revoque la decisión adoptada mediante Resolución 5733 de 14 de Julio 2022 de no excluir a la señora ALEXANDRA ORIETA URIBE ALZATE, de la lista de elegible conformada mediante la resolución 10705 de 2021 OPEC 40655”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia).**

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 5733 del 14 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo 40655 gozan de presunción de legalidad y son obligatorios en el proceso de selección.

Al respecto, es necesario aclarar que el fundamento de la decisión adoptada por la CNSC en la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, se encuentra en la misma normatividad estipulada en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde establece en su artículo 4° *“.... lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”,* así:

*“**ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”. (Subrayado fuera de texto)*

De la normatividad transcrita, se observa que el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, entre otros, se encuentran como marco rector del proceso de selección de manera taxativa. Por lo cual, es preciso tener presente, las siguientes normas relevantes al caso objeto de estudio:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

*“**ARTÍCULO 2°. Noción de empleo.** Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Subrayado fuera de texto)

- **Decreto 1083 de 2015:**

***ARTÍCULO 2.2.3.2 Factores para determinar los requisitos.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales.** Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Adicional a lo expuesto, es claro que el Acuerdo establece que se aplicarán no solo aquellas que están contempladas en el Acuerdo, sino también aquellas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia, lo cual hace referencia, con claridad al momento de la decisión.

Así las cosas y habida cuenta que Ley 1081 de 29 de julio de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente el artículo 206, establece los requisitos del empleo de INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, mismos que en los términos del artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, son los que debían ser acreditados por los concursantes. En consecuencia, la normatividad que regula las condiciones y requisitos del empleo INSPECTOR DE POLICÍA RURAL fue la aplicada en el proceso de selección que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone que: *“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”*; de manera que los requisitos que deben tenerse en cuenta para los empleos con denominación Inspector de Policía Rural, son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Por su parte, el Acuerdo No. 20191000001396 de 04 de marzo de 2019, en el numeral 6º del artículo 6º, en relación con los requisitos de participación en la Convocatoria, establece: *“Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que la ley vigente para el caso objeto de análisis, prevalece sobre lo estipulado por la Entidad en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

4.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ELEGIBLE ALEXANDRA ORIETA URIBE ALZATE

Con fundamento en el análisis efectuado, se corrobora que lo expuesto por el recurrente no logra desvirtuar el argumento jurídico de aplicación irrestricta de la ley, máxime cuando es claro que los Manuales de Funciones y Competencias Laborales deben estar conforme a la misma.

Es pertinente precisar que la denominación del empleo identificado con código **OPEC 65960**, esto es INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, tiene los requisitos determinados en el artículo 206, Parágrafo 3 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que establece:

“(…) Artículo 206: Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

Parágrafo 3º. *º. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.*

De la revisión efectuada a los documentos cargados por la concursante al aplicativo SIMO, se ratifica la valoración efectuada por la CNSC contenida en la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA son los que, para el caso específico, ha establecido la norma vigente al respecto.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 800 de 1991, las “Calidades para ser Inspector de Policía en zona urbana, primera y segunda categorías”, prevé:

“Ser abogado titulado” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, el Decreto 800 de 1991, solicita solo el título del abogado para ejercer el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, razón por la cual, para el caso en concreto, no es procedente solicitar requisito de estudio “Especialización en Derecho Ambiental”, ni requisito de experiencia “Veintiocho (28) meses de experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo”.

En consecuencia, da cumplimiento a uno de los ejes habilitados por Ley para estos programas de formación y con relación al requisito de estudio el elegible allega título profesional de Derecho expedido de la Universidad Pontificia Bolivariana con fecha de grado el 27 de septiembre del 1996, cumpliendo así con el Requisito de Estudios solicitado dentro de los parámetros de la ley.

De otro lado, es pertinente traer a colación que la elegible fundamentó su defensa solicitando que se aplique lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y no el Manual de Funciones de la entidad.

Como resultado del análisis realizado se concluye que la señora ALEXANDRA ORIETA URIBE ALZATE cumple con el requisito de estudios exigido por el empleo con OPEC 40655”.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que para el empleo INSPECTOR DE POLICÍA RURAL existen unos requisitos de Ley, se ratifica que la señora ALEXANDRA ORIETA URIBE ALZATE acreditó los requisitos legales para el desempeño de dicho empleo.

El proceso de selección se ha regido por los principios y derechos constitucionales de los elegibles, incluido el principio de legalidad e igualdad, en el cual su máxima ha sido aplicada de manera irrestricta, precisamente cuando se verificó el cumplimiento de requisitos mínimos conforme la normatividad vigente que rige el empleo con código **OPEC 40655**, Inspector de Policía Rural.

Así mismo, se ha desarrollado el principio de igualdad, dado que, los requisitos de todos los aspirantes del proceso de selección, fueron evaluados y verificados bajo las mismas condiciones y reglas; es decir, bajo el parámetro del cumplimiento de la ley, en especial cuando corresponde a un empleo cuyos requisitos se encuentran determinados en la Ley, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que también se encuentra inmerso en la presente situación, el principio del mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo con código **OPEC 40655** en el Sistema General de Carrera Administrativa, alcanzando la posición meritoria aquel que **acredite** contar con todos los requisitos exigidos, en desarrollo del principio de legalidad y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora ALEXANDRA ORIETA URIBE ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.723.834, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, el doctor **GIOVANNI CASTAÑO BOHÓRQUEZ**, a la dirección electrónica: giovanni.castano@envigado.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **CAROLINA RUIZ PINEDA**, Jefe de Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, al correo electrónico carolina.ruiz@envigado.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible **ALEXANDRA ORIETA URIBE ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.723.834, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

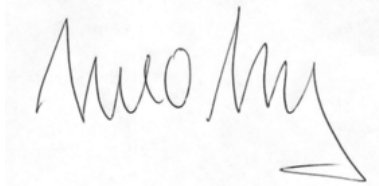
ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5733 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.